



CIRCULAR EXTERNA

OFI2020-7933-DMI-1000

Bogotá, D.C. martes, 17 de marzo de 2020

PARA: Gobernadores, alcaldes distritales, municipales y miembros de los gabinetes respectivos.

ASUNTO: Directrices para la gestión del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

El 06 de marzo de 2020 se reportó en Colombia el primer caso de COVID-19, un síndrome respiratorio que afecta la salud pública. A partir de este momento el Gobierno Nacional intensificó el protocolo de control para evitar la propagación del virus, adoptando mediante actos administrativos, las medidas relacionadas con la prevención (información y gestión) y atención de la emergencia sanitaria, declarada por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

En este sentido, cada Ministerio o entidad del orden nacional, desde su ámbito de competencia ha emitido las recomendaciones e instrucciones inherentes, para garantizar la gestión de la emergencia sanitaria y a su vez orientar a los gobiernos locales, para apropiar y administrar los recursos legales, financieros y técnicos requeridos para mitigar el contagio masivo de la población.

Ahora bien, es función del Presidente de la República, conservar en todo el territorio nacional el orden público, para cuyo efecto, y acorde con la Constitución Política **para su conservación o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores;** los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prevé, entre una de las funciones de los alcaldes, "*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador (...)*".

Por lo anterior, debe existir una articulación entre las disposiciones del Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscando la armonización de las decisiones administrativas que se adopten en el territorio nacional, sin perjuicio de la autonomía que gozan las entidades territoriales.

En consecuencia, el Gobierno Nacional insta a los mandatarios locales a actuar de manera coordinada y adoptar y replicar en sus territorios las medidas de prevención, contención y mitigación, desarrolladas por los equipos técnicos de las entidades del nivel central, las cuales, desde una visión holística y basada en evidencias, formulan las estrategias pertinentes para el contexto colombiano.

De igual forma, es menester señalar que todo el aparato estatal debe enfocarse en adoptar medidas que conlleven a minimizar el pánico colectivo, toda vez que el desbordamiento del miedo masivo puede conducir a situaciones de caos y perturbación del orden público y el normal ejercicio de los derechos ciudadanos.

Debemos recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

Finalmente, para garantizar la gestión de la emergencia sanitaria y a su vez orientar a los gobiernos locales, se adjunta un documento compilatorio y explicativo de los actos administrativos expedidos, así como del sustento jurídico inherente para su materialización, en el "ABC del procedimiento frente a las medidas sanitarias COVID-19 (Coronavirus) emitidas por el Gobierno Nacional", el cual fue desarrollado por la Policía Nacional de Colombia, con el fin de informar a la ciudadanía y motivar un esclarecimiento de dudas frente al contexto colombiano.

Además, el Gobierno Nacional ha dispuesto de los siguientes canales oficiales <http://www.regiones.gov.co/Inicio/COVID-19.html> - coronaviruscolombia.gov.co - www.minsalud.gov.co - <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx> para brindar información en tiempo real y apoyar la gestión de la emergencia sanitaria en los territorios.

Atentamente,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior

Elaboró: Adalberto Franco / Joseph Zevoonuni / María Victoria Romero
Revisó: Fabio Parra – Subdirector de Seguridad y Convivencia
Aprobó: Daniel Palacios – Viceministro de Relaciones Políticas





POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



Actualidad Jurídica Secretaría General

PROCEDIMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS SANITARIAS COVID19 (CORONAVIRUS) EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, en atención al pronunciamiento que hiciera la Organización Mundial de la Salud, en la cual declaró como pandemia el COVID 19, (Coronavirus), ha emitido algunos pronunciamientos que deben ser de plena observancia por el personal de la Institución, para efectos de seguimiento y aplicación en los casos que corresponda.

En tal circunstancia, con base en los instrumentos jurídicos emitidos, se elucida el procedimiento policial a tener en cuenta por parte del personal uniformado, conforme a las siguientes disposiciones:

MARCO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.** Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

- **Artículo 96. Son nacionales colombianos.**

(...)

- Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

MARCO LEGAL

- **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", el cual establece:

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

- **Ley 1523 del 24 de abril de 2012** "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", que determina:

Artículo 12. Los gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

- **Ley 1751 del 16 de febrero del 2015** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", que regula:

Artículo 5. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;

(...) c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

- **Ley 1801 del 29 de julio del 2016** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", determina:

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa.

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

MARCO JURISPRUDENCIAL DEL TOQUE DE QUEDA

SENTENCIA C-110 DE 2000

Refiere la Corte que el derecho de locomoción y circulación es un derecho fundamental relativo que puede ser limitado por la Ley en procura del control y el mantenimiento del orden público.

SENTENCIA C-1024 DE 2005

El acto administrativo que materializa la medida específica del toque de queda, debe encontrarse la explicación sobre las razones o motivos de la adopción de esta limitación, así como la correspondiente proporcionalidad entre la medida a decretar y la gravedad de los hechos que se pretenden investigar.

ACCIONES EN EL DESARROLLO DEL TOQUE DE QUEDA

- Prohibición de locomoción de personas en forma general o especial (mayores o menores)
- Prohibición de circulación en el territorio de forma general o por zonas
- Imposición de medidas correctivas (Ley 1801 de 2016, artículo 35.2 desacato Orden de Policía, multa tipo 4)
- Medidas especiales de carácter migratorio

✓ **RECOMENDACIONES**

- Los procedimientos de la Policía Nacional, encaminados al cumplimiento de la medida del toque de queda, deben estar acompañados por funcionarios del Ministerio Público.
- El personal de la Policía Nacional en aras de prevenir el daño antijurídico deberá aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la ejecución de la medida.

DOCUMENTOS PRESIDENCIALES

- Decreto No. 402 del 13 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público"*. (cierre de fronteras)
- Decreto No. 398 del 13 de marzo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones"*.
- Directiva Presidencial No 02 *"Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones – TIC"*.

DOCUMENTOS ESPECÍFICOS MINISTERIO DE SALUD

- Resolución No. 380 del 10 de marzo del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"*.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*.
- Resolución No. 408 del 15 de marzo del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-2019"*.
- Orientaciones a puntos de entrada al país para el tamizaje de viajeros que vienen de zonas con circulación del nuevo coronavirus (2019-nCov). Ministerio de Salud y Protección Social.
- Circular Externa No. 0000005 del 11 de febrero del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo"*.
- Circular Conjunta No. 11 Ministerio de Salud y Protección Social *"Recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo"*.
- Circular Externa No. 00011 del 10 de marzo del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo coronavirus (COVID-19) en los sitios y eventos de alta afluencia de personas"*.
- Circular Externa No. 0018 del 10 de marzo del 2020, Ministerio de Salud y Protección Social *"Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias"*.



POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

- Circular Externa No. 000015 del 13 de marzo del 2020 Ministerio de Salud y Protección Social *"Recomendaciones para la prevención, contención y mitigación del coronavirus COVID-19 en grupos étnicos: pueblos indígenas, las comunidades NARP (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) y el pueblo RROM"*.

DOCUMENTOS MINISTERIALES

- Circular No. 0017 Ministerio del Trabajo - lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19 (antes denominado coronavirus).
- Circular Conjunta No. 00001 del 11 de marzo Ministerio del Transporte – directrices para la prevención, detención y atención ante un caso de coronavirus (COVID-19).
- Circular Externa No. 00003 del 04 de febrero del 2020 Superintendencia de Transporte, lineamientos y acciones preventivas a adoptar frente a las infecciones por Coronavirus (2019-nCov).
- Circular No. 19 Ministerio de Educación – orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).
- Circular No. 001 Ministerio de Cultura – lineamientos para la prevención de la propagación del COVID-19 en espacios de uso cultural: bibliotecas públicas, casa de la cultura, museos, teatros, parques arqueológicos, archivos públicos, instituto caro y cuervo y escuelas taller.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

- Comunicado Oficial No. S-2020-005398-DIPN-DISAN del 11 de marzo de 2020, Directrices institucionales frente a un caso de Infección Respiratoria Aguda por el nuevo coronavirus – COVID 19 en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

OTRAS AUTORIDADES

- Directiva No. 006 del 10 de marzo del 2020 Procuraduría General de la Nación – implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Directiva No 000004 del 11 de marzo del 2020, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de COVID-19.



POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES EN LA ADOPCIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

■ ¿Cuáles son las autoridades Sanitarias en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública?

Entiéndase por autoridades Sanitarias del "Si vigila", el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de salud y todas aquellas entidades que de acuerdo con la Ley ejerzan funciones de control y vigilancia sanitaria.

■ ¿Cuáles son las medidas sanitarias para prevenir y controlar una situación que atente contra la salud individual o colectiva?

- Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- Cuarentena de personas;
- Vacunación u otras medidas profilácticas de personas;
- Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- Decomiso de objetos o productos;
- Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

■ ¿Cuándo opera la suspensión de ingreso al territorio Colombiano de pasajeros provenientes del extranjero por vía aérea?

Opera a partir del 15 de marzo del 2020, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 408 del 15 de marzo del 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se suspende hasta el 30 de mayo del 2020, generando las siguientes excepciones:

- Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, es decir titulares de visa migrante, visa de residente o visa de cortesía, y sus beneficiarios en su país. Estos pasajeros, deberán cumplir con las medidas sanitarias que para el efecto adopte el ministerio de salud y protección social.
- Personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos, debidamente acreditados en el país.
- Extranjeros que inicien su vuelo hacia el país antes del 15 de marzo del 2020.
- La tripulación de la aeronave.

■ ¿En qué consiste la ejecución de las medidas de aislamiento o internacional para los colombianos nacionales o extranjeros que ingresen a Colombia?

Los viajeros nacionales, así como los extranjeros visitantes provenientes de los países donde se encuentra restringidos como: República Popular China, Italia, Francia y España, deberán cumplir las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio, cubierto por su propia cuenta.

Debiendo informar el lugar donde se cumplirá la medida tanto a Migración Colombia, como a la Secretaría de Salud o la dependencia que haga sus veces.

■ **¿Cómo pueden ser advertidas las autoridades sanitarias, frente a una vulneración a la emergencia sanitaria?**

Como primera medida, se puede establecer que por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información realizada por cualquier persona, de cualquier actividad que ponga en riesgo a las personas con ocasión a la emergencia sanitaria.

■ **¿Cuáles son los efectos jurídicos de las medidas sanitarias?**

Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y solo requieren para su formalización, el levantamiento de acta detallada por la autoridad que la impone, en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, si es del caso, la cual podrá ser prorrogada, en el marco de los parámetros dispuesto por el artículo 2.8.8.1.4.15 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

El acta será suscrita por el funcionario competente y las personas que intervengan en la diligencia dejando constancia de las sanciones en que incurra quien viole las medidas impuestas.

Las medidas sanitarias se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron.

Si los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, acompañando copia de las acciones surtidas.

La existencia de un proceso penal o de otra índole, no darán lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

■ **¿Qué sanciones administrativas se pueden imponer ante el incumplimiento a esta emergencia sanitaria?**

Pueden consistir en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

■ **¿Quién impone las medidas correctivas en esta materia?**

En virtud de lo señalado en el Decreto 780 de 2016, la competencia para imponer las medidas correctivas en materia de salud, es de la Autoridad de Salud en cada jurisdicción, así:

Artículo 2.8.8.1.4.2 Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivi, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud (INS); el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 2.8.8.1.4.30. Atribuciones policivas de las autoridades sanitarias. Para efectos de la vigilancia y cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este Capítulo, las autoridades sanitarias competentes en cada caso serán consideradas como de policía.



Parágrafo. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias en orden al cumplimiento de sus funciones.

■ **¿Cuál es el valor de las multas a imponer?**

Pecuniarias

1. **Multas por violación a las disposiciones sanitarias:** hasta 10.000 (Diez mil) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

Procedimiento: en los eventos de comportamientos de competencia de la Autoridad Sanitaria, el personal uniformado deberá rendir el respectivo informe, siendo necesario prestar el apoyo correspondiente.

■ **Medidas Policivas**

a). **Otras medidas y medios** permitidas por la Ley 1801 de 2016, a fin de garantizar la convivencia dentro de la categoría Salud Pública, que puede aplicar el personal uniformado de la Institución tenemos:

Medidas Correctivas:

1. Amonestación
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Medios de Policía

1. Orden de Policía.
2. Retiro del sitio
3. Registro a persona.
4. Registro a medios de transporte.
5. Suspensión inmediata de actividad.
6. Uso de la fuerza.
7. Apoyo urgente de los particulares.

Nota: No se recomienda la aplicación de los medios de policía traslado por protección o traslado para procedimiento policivo, para evitar el confinamiento de personas en un sitio determinado.

Sanciones Punitivas

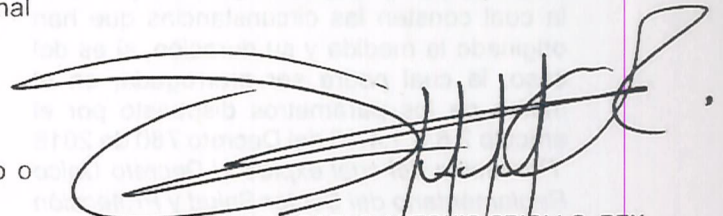
Los tipos penales aplicables para este tipo de comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico son los consagrados en los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000, así

"(...) ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 369. PROPAGACION DE EPIDEMIA. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años. (...)"

Procedimiento

En los eventos de capturas en flagrancia, por efecto de las conductas penales enunciadas, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la Suit Visión Empresarial sobre la privación de personas.



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIDILLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Elaborado por ASE16 Henry Alexandra Montaña
ASE08 Adelfa León Ramírez Buitrago
Revisado por MY William Alejandro Montaña
ASE02 Ymy Wilson Nizéna Salazar
Fecha de elaboración: 16/03/2020
Utecasión: Z:\APROJ\Pública_APROJ4 - SECRETARIA 2020\ABC 2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN. Bogotá D.C.
Teléfonos 5159000 – 9338

seccion@policia.gov.co
www.policia.gov.co